

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., **02 JUN 2020**

**SENTENCIA**

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: EDWIN STICK GONZALEZ PRADA  
MENOR: ANJELI KARINA SOLER JAIMES  
DEMANDADO: LEIDY KARINA GONZALEZ SOLER  
Radicación: 1100 1311 0004 2018 – 00636-00

De conformidad con lo estipulado por el Nral. 2º del artículo 278, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos y pretensiones.**

El señor EDWIN STICK GONZALEZ PRADA, en calidad de demandante acudió a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, con el fin que:

1.2 Mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal de la menor ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER, la ejerza en forma exclusiva el señor EDWIN STICK GONZALEZ PRADA.

1.3 Que se condene en costas a la demandada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos relevantes:

2.1 El señor EDWIN STICK GONZALEZ PRADA y la señora LEIDY KARINA GONZALEZ SOLER, procrearon a la menor ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER, en la ciudad de Bogotá, nacida el mes de enero de 2014. Considerándose que las pruebas que obran en el expediente son

2.2 Desde ese momento la menor ha permanecido bajo el cuidado de LEIDY KARINA GONZALEZ SOLER.

2.3 La demandada, señora LEIDY KARINA SOLER JAIMES ha incurrido en la causal del artículo 315 del Código Civil, consistente en frecuente abandono de la menor, en la medida en que en las ocasiones que el señor EDWIN STICK GONZALEZ PRADA, va a recogerla para las visitas conciliadas se encuentra sucia, hasta el punto de presentar pediculosis, poniéndose en consecuencia en grave riesgo el bienestar de la niña.

2.4 Además ha acudido a la Defensoría de Familia, a formular acusaciones falsas y gravísimas en contra del señor medida en que en las ocasiones que el señor EDWIN STICK GONZALEZ PRADA, afirmando que la menor ha sido víctimas de violencia sexual por su progenitor, acusaciones que son falaces hasta el punto que posteriormente se retractó de dichas acusaciones.

2.5 La menor se encuentra conviviendo con su progenitora, pero en un ambiente realmente hostil, de manipulación y de abandono en cuanto a su aspecto personal y de salud, y además la situación económica de la señora LEIDY KARINA GONZALEZ SOLER es bastante precaria y, por ende, la manutención y bienestar de la menor corre la misma suerte.

## **PROBLEMA JURIDICO**

**¿Hay lugar a otorgar el ejercicio de la custodia y cuidado personal de la menor ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER a su progenitor, ante el presunto abandono de que es víctima la menor por parte de su progenitora?**

### **2.2. Trámite procesal**

La demanda fue admitida por auto del 22 de agosto de 2018, ordenando notificar a la parte demandada.

La demandada se notificó personalmente de la demanda el 26 de noviembre de 2018, contestando la demanda oportunamente, por intermedio de apoderado judicial proponiendo como excepción la inexistencia de causal invocada, temeridad y mala fe e innominada.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, el demandante y la demandada son personas amparadas por la presunción legal de capacidad y al parecer no tiene impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí mismas, la demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### 3.2. Marco jurídico de la obligación alimentaria.

Cuando los padres viven bajo un mismo techo, corresponde a ambos el ejercicio de los deberes y derechos con respecto a sus hijos menores. Uno de estos deberes y que ocasionalmente puede considerarse como un derecho, es la tenencia y cuidado debido a los hijos, sean estos legítimos, extramatrimoniales, o adoptivos, derecho que la doctrina conoce simplemente como el ejercicio de la Custodia o tenencia y cuidados personales.”

El artículo 253 del Código Civil, establece “**Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos**”, termino este último que, aplicado en sentido amplio conforme a los cánones constitucionales referentes al derecho a la igualdad, también cobija a los hijos extramatrimoniales.

A su vez el artículo 254 del Código Civil, señala: “**Podrá el Juez en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes**”.

La estabilidad y desarrollo de un menor de edad, tiene toda la importancia del caso, y por ende es que, se ha confiado su cuidado, en primer lugar a sus padres, pues son estos quienes directamente están en permanente contacto con ellos, dentro del seno de una familia, por eso el artículo 44 de la constitución Política de Colombia, en el Inciso 2º dispuso: “**...La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...**”

fundamental que busca la presente actuación, no es otra que alcanzar el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de estos, en el entendido que, son de forzoso cumplimiento; pues asegurarle a los hijos su integridad corporal y la vida desde su concepción, proporcionarles vivienda adecuada, vestuario, procurarles salud, inculcarles principios, corregirles los defectos y orientarlos, son deberes que la naturaleza paterna impone.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en fallo T-311/17:

***"(...) los niños requieren para su crecimiento del cuidado, del amor y del apoyo de sus padres, o de lo contrario se crecerá en un ambiente de soledad y desamor, que les impedirá potenciar sus capacidades y su responsabilidad. (...). En efecto, procrear implica la obligación, por parte de sus progenitores, de brindarle amor al niño para su formación. (...)"***

### **2.3. Situación fáctica y valoración probatoria**

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia o no de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del señor EDWIN STICK GONZALEZ PRADA, respecto de la custodia y cuidado personal de la menor ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER.

Funda la reclamación de la custodia el actor, en frecuente abandono de la menor ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER por parte de su progenitora, que advierte, cuando la recoge para el ejercicio de las visitas conciliadas, encontrándola sucia, con pediculosis, situación que pone en riesgo el bienestar de la niña.

De la prueba documental allegada, esto es, acta de conciliación No. 0313 del 4 de noviembre de 2015, suscrita por los señores EDWIN STICK GONZALEZ PRADA y LEIDY CARINA SOLER JAIMES, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme, se extrae que las partes acordaron que la custodia y cuidado personal de la menor ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER, la ejercería su progenitora, obligándose el padre a suministrarle una cuota de alimentos, así como también se acordaron visitas por parte de este.

Asimismo, que los padres de la menor ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER, posteriormente, según actas del 14 de marzo de 2017 y 20 de marzo de 2018 acordaron nuevamente la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas para su menor hija.

327 Judicial 1 de Familia de Bogotá, por tercera vez acordando que la custodia y cuidado personal de la menor ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER, será ejercida por su progenitora, obligándose el padre a continuar con la cuota de alimentos, con algunas modificaciones a la misma, en cuanto a la forma de su pago, así como el periodo de visitas y el cumplimiento de las mismas.

Del registro civil de nacimiento de la menor ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER, queda evidenciado que la menor es hija de los señores EDWIN STICK GONZALEZ PRADA y LEIDY CARINA SOLER JAIMES, nacida el 17 de enero de 2014 y a la fecha cuenta con 6 años de edad, y desde su nacimiento ha estado bajo el cuidado y crianza de su progenitora LEIDY CARINA SOLER JAIMES, sufragando sus gastos, con el aporte económico que hace el progenitor de la niña, así como las visitas que viene ejerciendo el padre.

De lo conceptuado por la psicóloga de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme, de fecha 27 de marzo de 2019, queda evidenciado, que la relación de padre e hija es escasa, trato superficial, y la relación entre madre e hija, presenta un fuerte vínculo afectivo, la madre establece normas, pautas de crianza, autoridad, diferenciación de roles parentales, quedando claro el rol la función de la progenitora en la interacción con la hija, con un nivel de atención alto con la menor de edad, diferente a la interacción del padre que es muy corta.

Adicionalmente, de los informes de visitas practicadas por la Trabajadora Social del Jugado, al hogar se los señores EDWIN STICK GONZALEZ PRADA y LEIDY CARINA SOLER JAIMES, permite concluir que la menor vive en buenas condiciones habitacionales, al igual que el padre; advirtiéndose relaciones conflictivas entre los padres, lo que permite establecer que la progenitora es garante de los derechos fundamentales de su hija ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER, así como de su integridad física, emocional y bienestar, los que no se encuentran amenazados ni en riesgo.

Es de resaltar que, en las instituciones educativas, se da con frecuencia la "pediculosis" en los niños, situación que por sí sola, no constituye causal de abandono, pues en el evento de haberse presentado, lo competente sería tomar los correctivos, de ser necesario, la asistencia médica, previa comunicación y advertencia de sus padres en el caso concreto, la que se echa de menos, como consecuencia de la poca comunicación de los progenitores.

De otra parte, no existe soporte probatorio que nos habilite para retirar del seno familiar materno a ANJELI KARINA, tanto más cuando ella ha expresado, en la entrevista que rindió ante este Despacho el día 31 de mayo de 2019, en observancia del postulado contenido en el artículo 26 del Código de la Infancia y Adolescencia: "(...) *yo me quiero quedar con mi mamita, porque mi papá un día me dijo que tenía que contarle las cosas de mi mamá, lo que hacia mi mamita y si no me llevaba*

además señala que le gusta estar con su papá los días de visita; todo traducido en un bienestar de la menor, como también se extrae de las fotografías aportadas bajo la custodia de su madre.

Frente a la exposición de la menor y el evidente conflicto familiar entres sus progenitores EDWIN STICK GONZALEZ PRADA y LEIDY CARINA SOLER JAIMES, corroborado con las diferentes actas de conciliación suscritas entre estos ante diferentes autoridades administrativas, esta Juzgadora les hace un llamado de atención para que busquen una solución a sus problemas y no involucren a su menor hija ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER en estos; por lo que dispondrá remitir copia de este fallo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal del lugar de residencia de la menor, para que a través del área de psicología, les brinde una asesoría al respecto, para buscar una solución pronta a la problemática familiar y sobre todo mejorar los lapsos de comunicación que redunden en beneficio de la menor.

Finalmente, no obstante, lo anterior, queda a salvo el demandante, para que continúe vigilando la crianza de su hija ANJELI KARINA, y en el evento de ser necesario, y que las circunstancias lo ameriten, demande del estado, la revisión de la Custodia y Cuidado Personal, tal como lo dispone la Ley

Se concluye entonces, que el demandante no probó los hechos constitutivos de la causal de abandono que aduce, es víctima su menor hija ANJELI KARINA, por parte de su progenitora, para reclamar su custodia; toda vez que no basta invocarla, sino probarla, situación que no se dio, por el contrario, lo que se resalta es que la señora LEIDY CARINA SOLER JAIMES, ha sido responsable en la crianza de su hija en todos los aspectos.

Resolviendo el problema jurídico, de acuerdo a la valoración de las pruebas que se hiciera de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, se negaran las pretensiones de la demanda y se condenara en costas a la parte actora.

Frente a las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA" y "TEMERIDAD O MALA FE", no hay lugar a su estudio, ante la improsperidad de las pretensiones.

Conforme lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**1. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas

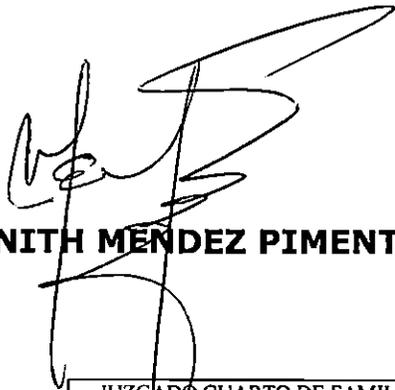
2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.
3. **COMPULSAR copia de este fallo** a la Defensoría de Familia del Centro Zonal del lugar de residencia de la menor, para que, a través del área de psicología, se le brinde una asesoría a las partes, para buscar una solución pronta a la problemática familiar y sobre todo mejorar los lapsos de comunicación que redunden en beneficio de la menor ANJELI KARINA GONZALEZ SOLER.
4. **ORDENAR** la expedición de copias autenticadas del acta, y la reproducción del CD, contentivo de la audiencia, acorde el art 114 CGP.
5. **DECLARAR** terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El acta que habrá de suscribirse por la juez, no requiere firma de los asistentes, ya que el audio da fe de su asistencia.

La presente decisión queda notificada en estrados,

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada.

La Juez,



**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ES
No. <u>40</u> FECHA <u>03 JUN 2020</u>
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria-ser